

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA****Artículo 1. Normativa aplicable.**

1.1 El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica se registrará en este municipio por las normas reguladoras del mismo, contenidas en la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, por las demás disposiciones legales y reglamentarias que la complementen, y por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2. Naturaleza y Hecho imponible

2.1 El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo, que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2.2 Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los Registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este Impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

Artículo 3. Supuestos de no sujeción

3.1 No están sujetos al Impuesto, los vehículos señalados en el párrafo tercero del art. 93 de la Ley 39/88.

Artículo 4. Exenciones

4.1 Estarán exentos de este Impuesto, además de los supuestos contemplados en el párrafo primero, letras a), b), c), d) y f) del art. 94 de la Ley 39/88, los siguientes:

*.-Los vehículos para personas de movilidad reducida (letra a) del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre), y los vehículos matriculados a nombre de minusválidos, para su uso exclusivo, con condición legal en grado igual o superior a 33%; alcanzando tales exenciones, en tanto en cuanto tales circunstancias se mantengan, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Tales exenciones no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

*.-Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

4.2 Para poder acceder a cualquiera de las dos exenciones anteriores, los interesados deberán presentar en el Ayuntamiento la documentación siguiente:

- a) En los supuestos de vehículos para personas de movilidad reducida, o a nombre de minusválidos:
- Solicitud de exención en la que entre otros aspectos de justifique el destino del vehículo.
 - Copia compulsada del Permiso de Circulación.
 - Copia compulsada del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.
 - Copia compulsada Carnet de Conducir (anverso y reverso)
 - Copia compulsada de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el Organismo o autoridad competente.

b) En los supuestos de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícolas:

- Solicitud de exención en la que entre otros aspectos de justifique el destino agrícola de tales vehículos.
- Fotocopia del Permiso de Circulación
- Fotocopia del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.
- Fotocopia de la Cartilla de Inspección Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

4.3 Con carácter general, el efecto de la concesión de exenciones comenzará a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no podrá tener carácter retroactivo.

Artículo 5. Sujetos Pasivos.

5.1 Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c	7,89
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c	13,18
Motocicletas de más de 500 hasta 1000 c.c	30,29
Motocicletas de más de 1000 c.c	60,58

6.3 En la aplicación de las cuotas de tarifa y de los coeficientes de incremento se tendrán en cuenta las normas recogidas en los párrafos 1 a 5 del artículo 96 de la Ley 39/88.

Artículo 7. Periodo impositivo y devengo.

7.1 El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

7.2 El Impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

De menos de 8 caballos fiscales	12,62
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	34,08
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	71,91
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	89,61
De 20 caballos fiscales en adelante	112,00

B) Autobuses	
De menos de 21 plazas	83,3
De 21 a 50 plazas	118,64
De más de 50 plazas	148,3

C) Camiones	
De menos de 1000 Kg. de carga útil	42,28
De 1000 a 2.999 Kg. de carga útil	83,3
De más de 2.999 a 9.999 Kg. de carga útil	118,64
De más de 9.999 Kg. de carga útil	148,3

D) Tractores	
De menos de 16 caballos fiscales	17,67
De 16 a 25 caballos fiscales	27,72
De más de 25 caballos fiscales	83,3

E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica	
De menos de 1000 kg y más de 750 kg de carga útil	17,67
De 1000 a 2.999 kg de carga útil	27,77
De más de 2.999 de carga útil	83,3

F) Otros vehículos	
Ciclomotores	4,42
Motocicletas hasta 125 c.c.	4,42



7.3 El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. Se procederá de igual forma en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

7.4 Cuando proceda el prorrateo de la cuota por alta del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de dicha cuota correspondiente a los trimestres del año que restan por transcurrir incluido aquel en el que tenga lugar la referida alta. Cuando proceda el prorrateo por baja temporal o definitiva del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de la cuota correspondiente a los trimestres del año que hayan transcurrido incluido aquel en el que haya tenido lugar la referida baja.

7.5 Cuando el Ayuntamiento conozca la baja del vehículo antes de la elaboración del documento cobradorio, el Impuesto se liquidará con el prorrateo de la cuota que corresponda. Cuando la baja del vehículo tenga lugar con posterioridad a la elaboración del documento cobradorio y se haya hecho efectivo el pago del Impuesto, el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente.

Artículo 8. Régimen de declaración y liquidación.

8.1 Corresponde a este Municipio el Impuesto aplicable a los vehículos en cuyo permiso de circulación conste un domicilio de su término municipal, atribuyéndose la gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto a la Diputación Provincial de León en virtud del acuerdo de delegación de competencias, todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 98 de la Ley 39/88; así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

8.2 En los supuestos de adquisición y primera matriculación de los vehículos, el Impuesto se exige en régimen de autoliquidación, a cuyo efecto se cumplimentará el impreso aprobado por este Ayuntamiento, haciendo constar los elementos tributarios determinantes de la cuota a ingresar. La liquidación se podrá presentar por el interesado o por su representante en las oficinas municipales donde se prestará al contribuyente toda la asistencia necesaria para la práctica de sus declaraciones.

8.3 En los supuestos de vehículos ya matriculados o declarados aptos para circular, el Impuesto se gestiona a partir del padrón anual del mismo.

8.4 Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico y en las Comunicaciones de la Jefatura de Tráfico relativas a altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio. Además, se podrán incorporar otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilio de las que disponga el Ayuntamiento.

8.5 El padrón del Impuesto se expondrá al público por un plazo de quince días hábiles para que los interesados legítimos puedan examinarlo, y en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público del padrón se anunciará en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Artículo 9. Pago e ingreso del Impuesto.

9.1 En los supuestos de autoliquidación, el ingreso de la cuota se realizará en el momento de la presentación de la declaración-liquidación correspondiente.

Con carácter previo a la matriculación del vehículo, la oficina gestora verificará que el pago se ha hecho en la cuantía correcta y dejará constancia de la verificación en el impreso de declaración.

9.2 Quiénes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo, deberán acreditar previamente el pago del Impuesto.

9.3 Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este Impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente ante la referida Jefatura Provincial, el pago del último recibo presentado al cobro del Impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas, por dicho concepto, devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

Disposición Adicional Primera. Modificaciones del Impuesto.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza Fiscal.

Disposición Adicional Segunda.

Para lo no expresamente previsto en la presente Ordenanza, será de aplicación lo dispuesto en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en la Ley General Tributaria y en las demás disposiciones legales y reglamentarias que las complementen y desarrollen.

Disposición Final Única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza Fiscal.

La presente Ordenanza Fiscal que consta de nueve artículos y dos Disposiciones Adicionales, fue aprobada en su redacción definitiva por el Pleno Municipal en sesión extraordinaria de fecha 06 de octubre de 2003. Comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2004, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza Fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de León, número 276 de 1 de diciembre de 2003